

SEGUNDA PARTE

LAS NORMAS FUNDAMENTALES DE LOS ACUERDOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA MULTILATERAL DEL COMERCIO DE APLICACIÓN POTENCIAL A LAS MEDIDAS COMERCIALES MULTILATERALES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

La aplicación de una medida comercial no implica para los Estados parte en un acuerdo multilateral sobre el medio ambiente (AMUMA) la violación de ninguna norma de derecho internacional público, ya que éste reconoce como una facultad soberana de cada país la libre determinación de sus políticas comerciales. Sin embargo, la mayor parte de los Estados que componen la comunidad internacional han consentido vincularse al régimen del comercio internacional, que impone ciertos límites a su libertad para adoptar medidas comerciales.¹ Por lo tanto, con frecuencia las partes contratantes en los AMUMA de incidencia comercial se encuentran obligadas a respetar, no sólo las obligaciones ambientales establecidas en tales acuerdos, sino también los acuerdos comerciales de los que actualmente se compone el Sistema Multilateral del Comercio (SMC) que, con algunas limitadas excepciones, perciben a las restricciones comerciales como un obstáculo para alcanzar sus objetivos.

Esta segunda parte de la investigación está dedicada a describir las normas fundamentales de los acuerdos comerciales que integran el SMC como la prohibición a la aplicación de restricciones cuantitativas (capítulo IV) y los principios de no-discriminación (capítulo V), así como aquellas excepciones que potencialmente permitirían justificar una medida comercial aplicada por un miembro de la OMC para lograr los objetivos de un AMUMA (capítulo VI).

¹ Cardona Llorens, J., “Límites al libre comercio: el medio ambiente”, en Esteve García, F. (coord.), *La Unión Europea y el comercio internacional: límites al libre comercio*, Girona, Universitat de Girona, 2001, pp. 95.